



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Cesar Augusto Velandia Hernández
<b>Accionado:</b>	Promotora Casa Hernández
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 011 2021 00168 -00
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia Tutela No. 43 de 2021</b>
<b>Decisión:</b>	Concede Amparo Constitucional.
<b>Tema:</b>	Para considerar garantizado el derecho de petición, la respuesta que emita la entidad ante la cual se presenta la solicitud, debe ser <b>oportuna, clara, concreta y completa, además debe ser puesta en conocimiento del petente</b> . La entidad o autoridad tiene un término de quince días, contados a partir de que se le presenta la respectiva petición, para dar respuesta de la misma.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por intermedio de apoderado judicial del señor **CÉSAR AUGUSTO VELANDIA HERNÁNDEZ**, en contra de la **PROMOTORA CASA CAMPO S.A.S**, para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. Fundamentos Fácticos.**

Manifestó el apoderado del accionante que desde el día 25 de junio de 2019 y hasta el 23 de noviembre de 2020 su poderdante trabajó para la empresa PROMOTORA CASA CAMPO S.A.S, entidad controlada por la sociedad INSERCO S.A.S

Indicó que, motivado en diversas irregularidades que se presentaron respecto a los conceptos y montos señalados en la liquidación de su contrato, su poderdante elevó un derecho de petición ante la empresa PROMOTORA CASA CAMPO S.A.S en fecha del pasado 15 de diciembre de 2020, y que a la fecha no tiene respuesta.

Que entre las peticiones elevadas, se solicitó al empleador que aclarara los motivos por los cuales:

- a) CESANTÍAS. Por qué no consignó las cesantías correspondientes al año 2019 en término oportuno. De igual forma, se solicitó que reconociese la sanción establecida por el Código Sustantivo del Trabajo derivada del pago tardío de este concepto.
- b) VACACIONES COVID: Razones que llevaron al empleador a deducir de la liquidación. IBC sobre el cual se calculó este concepto.
- c) REAJUSTE SALARIAL: Razones por las cuales el reajuste anual del salario, al iniciar el 2019, fue tan sólo de 5% a sabiendas que la comunicación general para toda la planta de cargos fue que el salario aumentaría un 6%.
- d) PRIMA: IBC que se tomó para el reconocimiento y pago de dicha prestación. Igualmente, que aclarase motivos por los que en el primer semestre del año 2020 consignó únicamente el valor de la liquidación.

Que a pesar de las solicitudes expuestas, las peticiones debidamente notificadas y las circunstancias que las motivaron, la entidad accionada no ha dado respuesta por ningún medio, situación que vulnera el derecho real de petición del cual es titular su poderdante, máxima si se considera que lo solicitado va encaminado a obtener la información derivada de una relación laboral entre ambas partes, información que aun reposa en los archivos del empleador.

## **2. Petición.**

Deprecó el apoderado del accionante que se tutelara el derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada dar repuesta clara, concreta, oportuna y de fondo a las diferentes peticiones que fueron elevadas.

## **3. De la contradicción.**

Habiéndose notificado la accionada del auto admisorio de esta tutela, la misma se pronunció frente a los hechos de la demanda, indicando que es cierto que entre el

accionante y la sociedad **PROMOTORA CASA CAMPO S.A.S**, suscribieron un contrato laboral entre el 25 de junio de 2019 al 23 de noviembre de 2020.

De otro lado, el escrito de la acción de tutela, sobre peticiones debe guardar congruencia en lo solicitado en la petición con lo que se solicita en la acción, ya que de lo contrario se estaría violando el derecho fundamental al debido proceso.

Por lo cual, es deber de la sociedad **PROMOTORA CASA CAMPO S.A.S**, el contestar en debida forma y de fondo el derecho de petición presentado el 15 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

**Frente a la 1ª petición:**

*... "1. Solicito el pago del descuento del concepto "Vacaciones Covid" por valor de \$1.225.001.."*

El descuento se realiza, porque fue autorizado por las partes, cuando en pleno pico de la pandemia en el mes de abril de 2020, con una de las diferentes medidas socializadas de la compañía para no permitir ningún tipo de despido a nuestros colaboradores y de acuerdo a las instrucciones del Gobierno Nacional frente a la conservación de los puestos de trabajo.

Esta situación sucedió tal cual fue acordado. Sin embargo, el accionante cometió un delito el cual fue confesado y como consecuencia de esto se le terminó su contrato laboral.

Consideramos entonces que este valor no se adeuda fue debidamente descontado.

**Frente a la 2ª petición:**

*... "2. Solicito el pago de la multa por mora de mis cesantías correspondientes al año 2019, por el valor de \$ 23.583.333..."*

Consideran que no hay lugar a esta reclamación, como quiera que el pago de las cesantías solicitadas se realizó a la ley y fue debidamente pagadas.

**Frente a la 3ª petición**

...”3- Solicito el pago del total de mi liquidación con los valores aquí consignados a la mayor brevedad....”

Se considera que no hay lugar a esta pretensión, como quiera que ya se le hizo el pago de toda la liquidación laboral correspondiente.

#### **Frente a la 4ª petición**

....”4 Que se realice el pago de mi liquidación en la cuenta de ahorros número 275-00010-288 de Bancolombia a mi nombre.....”

*Que consideran que no hay lugar a esta pretensión por lo expuesto anteriormente.*

#### **4. Problema jurídico.**

Corresponde a este Despacho resolver si la sociedad **PROMOTORA CASA CAMPO S.A.S**, otorgó al accionante una respuesta clara y de fondo al peticionario y hay lugar a declarar la carencia actual por hecho superado, o si por el contrario aún persiste la vulneración al derecho fundamental de petición.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES.**

#### **1. De la Acción de Tutela.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda “y llegue a ser de tal naturaleza

*hasta el punto de no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”.*

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

## **2. Contenido y alcance del derecho de petición.**

La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma *ibídem*.

Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Igualmente la Corte Constitucional, en la sentencia T-377 DE 2000, fijó los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, ser puesta en conocimiento del peticionario. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

### III. CASO CONCRETO:

Está acreditado que el señor **CÉSAR AUGUSTO VELANDIA HERNÁNDEZ**, presentó petición el día 15 de diciembre de 2020, ante la sociedad **PROMOTORA CASA CAMPO S.A.S**, y que a la fecha de la formulación de la presente acción de tutela, no había obtenido ninguna respuesta a su derecho de petición, razón por la cual impetró el amparo Constitucional.

Sea lo primero manifestar que le asiste razón al apoderado de la parte accionada cuando indica que las pretensiones de la tutela, en cuanto a solicitudes específicas de respuesta no guardan congruencia con el derecho de petición efectivamente presentado. Es así

como a través de la acción constitucional se debe reclamar respuesta por lo solicitado y no se puede pretender nuevas solicitudes o reclamaciones para ser resueltas en el trámite de la acción constitucional. Por tal razón, es que el despacho analizará las respuestas dadas por la parte accionante en la contestación a la tutela las cuales se refieren de forma específica a las solicitudes elevadas a través del derecho de petición del 15 de diciembre de 2020.

Indica la accionada, que se había procedido a dar respuesta al derecho de petición el día 19 de febrero de 2020, notificando lo resuelto al correo electrónico del peticionario, esto es; [jmarin@enfoquejuridico.com](mailto:jmarin@enfoquejuridico.com), sin embargo, la respuesta también fue entregada como ya se dijo por medio de la misma respuesta a la tutela, por lo que se procedió a enviarla al peticionario y se revisó por parte del despacho para determinar la congruencia y cumplimiento de los estándares establecidos para considerar que la petición había sido resuelta por lo que se encontró:

Frente al primer cuestionamiento, la respuesta es clara en indicar que el descuento por vacaciones covid fue una medida socializada a fin de evitar despidos por la emergencia sanitaria, siguiendo los parámetros del ministerio del trabajo. Es así como si bien la respuesta no indica de forma clara que NO SE LE PAGARA EL DESCUENTO DE VACACIONES POR COVID, si se colige esta conclusión por la explicación que del descuento se entrega.

Frente al segundo punto, si bien la solicitud es el pago de la sanción por mora en la consignación de las cesantías correspondientes al año 2019, la respuesta se limita a indicar que el pago se hizo conforme la ley por lo que no hay lugar a su reconocimiento. Esta respuesta carece de fundamento, pues no hay pronunciamiento sobre el monto que se solicita por mora, no se indica el sustento verdadero de la negativa, pues si bien dice que se pagaron conforme a la ley, no expresa que monto, en que fondo y en que fecha se pago para probar que fue conforme a la ley. Por lo anterior considera el despacho que esta respuesta no es de fondo, sino que, por el contrario, es vaga y evasiva, pues si bien la respuesta no tiene que ser positiva, cuando se niega la solicitud la respuesta debe sustentar de forma adecuada tal negativa.

Finalmente, Respecto de la respuesta sobre el pago el de la liquidación conforme a los requerimientos solicitados en la petición, si bien de nuevo no se dice expresamente que dicha liquidación no será cancelada, es claro que se niega la petición haciendo referencia a la negativa en los pagos previamente solicitados, es decir, si los pagos que se solicitaron

al inicio de la petición fueron negados, es claro que no hay lugar a un pago adicional de liquidación por lo que esta solicitud se entiende contestada, igual sucede con la respuesta a la 4ª petición, pues si no hay liquidación que pagar, menos aún procede la consignación a la cuenta del actor.

De lo anterior se desprende que, por lo menos frente a la segunda solicitud, permanezca vulnerado el derecho fundamental de petición, pues si bien acreditaron que efectivamente contestaron el mismo, lo cierto es que el contenido de la respuesta no fue dada de **fondo y de manera congruente con lo solicitado** como ya se indicó en párrafos precedentes, ni responde a todos sus requerimientos, de ahí que no puede considerarse una contestación completa y de fondo.

Sobre este aspecto, el de la contestación de fondo, ha dicho la jurisprudencia de la Corte en sentencia T-149 de 2013

"4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales -resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

**Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.**

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

Subrayas propias.

Y en sentencia T-369 de 2013 reiteró:

"Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma."

Así las cosas, evidenciando que la respuesta brindada al accionante, no constituye una respuesta de fondo, pues no da contestación a todos sus interrogantes, se tutelara el derecho invocado, y se ordenará a la **sociedad PROMOTORA CASA CAMPO S.A.S**, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de FONDO al derecho de petición enviado por el accionante el pasado 15 de diciembre de 2020, respondiendo cada uno de sus interrogantes, si es que desea ampliar la respuesta de los mismos, pero en especial, dando respuesta de fondo tal y como se fundamentó más arriba, a la segunda solicitud del derecho de petición, sin que ello implique por supuesto responder favorablemente a ellos, pues ello corresponde al arbitrio del petente y escapa a la protección del derecho fundamental de petición. Emitida la respuesta, procederá a notificársele a la accionante.

Finalmente, se itera que, le asiste razón al accionado en señalar que el escrito de tutela debe guardar congruencia en lo solicitado en la petición, por lo cual la misma deberá ceñirse a dar respuesta a lo solicitado en la comunicación presentada el día 15 de diciembre de 2020.

De esta manera, y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **CÉSAR AUGUSTO VELANDIA HERNÁNDEZ**, violentado por **PROMOTORA CASA CAMPO S.A.S**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **PROMOTORA CASA CAMPO S.A.S**, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de FONDO al derecho de petición enviado por el accionante el pasado 15 de diciembre de 2020, respondiendo especialmente el segundo punto de la solicitud, sin que ello implique por supuesto responder favorablemente a ellos, pues ello corresponde al arbitrio de la accionada y escapa a la protección del derecho fundamental de petición. Emitida la respuesta, procederá a notificársele a la accionante.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink that reads "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a vertical line on the left side of the "V" and a horizontal line extending from the "z" to the right.

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LAURA MARIA VELEZ PELAEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b443911ab640adfaaa026f1a268f60792452ee65e796f5a82cb0ced98787b5fc**

Documento generado en 25/02/2021 04:13:06 PM